

CONCEPTO 13851 DE 2005

(septiembre 1)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Doctor

ALEJANDRO MARTINEZ DAZA

Jefe Sección Compensaciones

CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Carrera 48 F No. 96 – 50 Sede Administrativa La Floresta

Bogotá.

Mediante escrito enviado a esta Dirección, solicita información acerca de la posibilidad de realizar cotizaciones sin mora de los puntos adicionales a las cotizaciones en pensión de un trabajador que solicitó al ISS pensión especial de vejez y le fue negada mediante Resolución No. 0021693.

Iniciaremos nuestro análisis haciendo diferencia entre el monto de las cotizaciones que se efectúan al Sistema General de Riesgos Profesionales y las que se realizan en forma especial para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones.

En primer lugar, los parámetros para establecer las cotizaciones para el Sistema General de Riesgos Profesionales están señalados en el artículo [15](#) del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 776 de 2002, tarifas que no son definitivas y que se determinan acorde con:

- a) La actividad económica;
- b) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;
- c) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de empresa elaborado con la asesoría de la administradora de riesgos profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

En desarrollo del artículo [27](#) del Decreto 1295 de 1994, se adoptó la tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo, consignada en el artículo 13 del Decreto reglamentario No. 1772 de 1994, monto de cotizaciones a cargo de los empleadores que no podrá ser inferior al 0.348 %, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador.

En segundo lugar, se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General

de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio conferido a los trabajadores de estas actividades, consiste en una prestación definida que les permite acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1281 de 1994, se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 1281 de 1994, modificado por el artículo [117](#) del Decreto 2150 de 1995, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas (500) semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos para dicho efecto. Añade la norma, que la pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial.

A su turno, el artículo 5° del precitado Decreto 1281 de 1994, consagra que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la ley [100](#) de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador.

Acorde con lo dispuesto por las norma enunciada, los trabajadores que se dediquen en forma permanente, por lo menos, durante quinientas (500) semanas, al ejercicio de las actividades determinadas como de alto riesgo, que se encuentren afiliados al Sistema General de Pensiones de que trata la Ley [100](#) de 1993, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, obviamente, al cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones acorde con lo ordenado por la precitada ley [100](#) más seis (6) puntos adicionales, a cargo del empleador.

Ahora bien, con el Decreto [2090](#) de 2003 que derogó el Decreto 1281 de 1994, se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores en su artículo 2° las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con

licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Por su parte, el artículo [3](#) del Decreto 2090 de 2003, señala que: “Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y **efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas**, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente”.

Por último, el artículo [5°](#) del precitado Decreto 2090 de 2003, consagra que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo **es el previsto en la ley [100](#) de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.**

Así las cosas, en vigencia del Decreto [2090](#) de 2003 los trabajadores que se dediquen en forma permanente, por lo menos, durante setecientas (700) semanas, al ejercicio de las actividades determinadas como de alto riesgo, que se encuentren afiliados al Sistema General de Pensiones de que trata la Ley [100](#) de 1993, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, al cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones acorde con lo ordenado por la precitada ley [100](#) más diez (10) puntos adicionales, a cargo del empleador.

Finalmente, en atención a la inquietud relacionada con el pago retroactivo de la cotización especial para las actividades de alto riesgo, el artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996, permite la corrección de datos incluidos en la autoliquidación de aportes así:

“Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. En ambos casos, las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo 15 de este Decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicando que se trata de una corrección”.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la corrección de errores en las autoliquidaciones por parte del empleador siempre y cuando se observe el procedimiento establecido en el artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996, es decir, cancelando el período correspondiente incluida la liquidación de la sanción moratoria.

Sin embargo, para el caso en comento existe según su escrito de consulta, reporte de dosimetría del Departamento de Seguridad Integral - Área de Seguridad e Higiene - Actualización de Panorama de Riesgos - Dependencia Clínica CAFAM, en donde se concluye que el análisis de

riesgo y las condiciones de trabajo en las que laboró el afiliado, no estuvo expuesto a radiaciones ionizantes en el tiempo que estuvo vinculado a CAFAM, circunstancia que daría lugar al no pago de las cotizaciones especiales.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad. 7191 - 7439

2005.07.27



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

